

RESTRICCIÓN DE LAS FACULTADES DE ENAJENAR DE LOS ORDINARIOS Y SUPERIORES RELIGIOSOS

(DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION
CONSISTORIAL DE 13 DE JULIO DE 1951) (*)

SUMARIO: 1) Texto del Decreto.—2) Antecedentes: a) Derecho antiguo; b) disciplina del Código.—3) Fundamento de la exigencia de licencia.—4) Estado de la cuestión: a) falta de conformidad entre los autores; b) diverso modo de proceder de los Dicasterios romanos; c) devaluación de la moneda; d) fluctuaciones en el valor de la moneda; e) incertidumbres de los Ordinarios y superiores.—5) Alcance del decreto: a) doctrinal; b) en general; c) otras cantidades del Código; d) Derecho particular; e) indultos.—6) Interpretación: a) principios; b) soluciones posibles; c) crítica.—7) Determinación del valor del franco o lira oro: a) situación monetaria al promulgarse el Código; b) situación actual; c) solución aceptable.—8) Aplicación a España: a) soluciones posibles; b) aplicación que parece verdadera.—9) Conclusiones.

1) TEXTO DEL DECRETO

SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS

Cum mutata nummorum vis pecuniaeque nutatio alicubi peculiares difficultates induxerit in applicandis praescriptis canonum 543 § 1 et 1532 § 1, n. 2 Cod. I. C., expositulatum est a Sta. Sede ut apta norma ediceretur.

Quapropter SS. mus D. N. Pius Div. Prov. PP. XII, re mature perpensa, hoc S. C. nis Consistorialis Decreto, benigne decernere dignatus est ut, perdurantibus praesentibus adiunctis et ad nutum S. Sedis, ad eandem Sedem Apostolicam sit recurrendum quotiescumque agatur de pecuniae summa quae decem millia francorum seu libellarum aureorum excedat.

Datum Romae, ex Aed. S. C. C. die 13 iulii 1951.

† Fr. Adeodatus Ioa. Cardinalis Piazza.

Episcopus Sabin. et Mandil.

a Secretis

JOSEPHUS FERRETTO, Adressor.

(*) A. A. S., 43 (1951), 602.

2) ANTECEDENTES

a) *Derecho antiguo.*

Como diestramente hizo notar BIDAGOR en esta misma REVISTA (1), la propiedad eclesiástica nació “en el ambiente del Derecho post-clásico romano, que se distingue por un cierto equilibrio entre el poder económico de los bienes que disfruta el poseedor y la acción de la autoridad pública sobre el mismo, con una serie de limitaciones (limitaciones de la propiedad se llaman) que, partiendo de la esfera del Derecho público o del Derecho privado, contienen el concepto de dominio, en forma conveniente y útil a los intereses sociales y a los intereses particulares del poseedor. *Utilitas publica y utilitas privata*, como decían los romanos”.

Atribuída la propiedad en un sentido eminente a Dios, Jesucristo o los santos, era, sin embargo, cada iglesia particular el sujeto temporal de la misma. Y cuando, como efecto de la liberalidad de los fieles, el patrimonio de esas iglesias llega a tener una cierta importancia, surge una extensa legislación canónica que regula su situación jurídica.

Uno de los principios admitidos por esa legislación fué el de la inalienabilidad: los bienes de la Iglesia se han de conservar *quia res sacrae Deo esse noscuntur* (2), de tal manera que aun los mismos actos de enajenación ya realizados deban rescindirse: *De his quae pertinent ad Ecclesiam quaecumque cum non esset Episcopus, presbiteri vendiderunt, placuit recisso contractu, ad jura ecclesiastica revocari* (3). Al fin y al cabo, como nos enseña una expresión lapidaria, muy usada en la legislación y en la práctica eclesiásticas desde el siglo V, *res ecclesiae nihil aliud sunt nisi vota fidelium, praetia peccatorum et patrimonia pauperum* (4), por lo que se concluye *ergo res ecclesiae pauperibus et militibus Christi stipendiariae debent intelligi*.

No puede extrañar, por tanto, que la prohibición de enajenar no fuese absoluta (aunque por algunas frases lo parezca), sino condicionada a fines determinados: *propter alimoniam pauperum; redemptionem captivorum, et sic de ceteris*, siempre que constase esto mediante ciertas garantías que encontramos señaladas en documentos que unas veces mandan recurrir a otros obispos y otras piden la intervención del clero inferior:

(1) RAMÓN BIDAGOR, S. I.: *Los sujetos del Patrimonio eclesiástico*, REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 5 (1950), 26.

(2) Conc. Carthag. IV (a. 401), can. 31.

(3) Conc. Ancir. (a. 314), c. XIV; LABBE-MANSI: 22, p. 1067.

(4) JULIANUS POMERIUS: *De vita contemplativa*, II, c. 9; Conc. Aquisgranense (816), can. 116.

"Item placuit ut rem Ecclesiae nemo vendat; quod si reditus non habeat et aliqua necessitas cogit, hoc insinuandum est Primate Provinciae ipsius ut cum... Quod si tanta urget necessitas ecclesiae ut non possit ante consulere, saltem vicinos testes convocet episcopos, curans ad Concilium omnes suae ecclesiae referre necessitates. Quod si non fecerit, reus Deo et Concilio venditor, honore amisso, teneatur" (5).

"Irrita erit episcopi vel donatio, vel venditio, vel commutatio rei ecclesiasticae absque connivencia et subscriptione clericorum" (6).

Particular interés tiene la carta de San León I a los obispos de Sicilia (7), en la que "aparece el diseño completo de la legislación eclesiástica que ha de regir durante muchos siglos en materia de enajenación; después, la figura se retoca, pero los rasgos característicos permanecen" (8). Siguiendo sus huellas, se reitera innumerables veces la prohibición de enajenar sin causa y sin las formalidades requeridas (9), hasta que el Concilio II de Lyon (XIV ecuménico) introduce entre éstas, además del consentimiento del Cabildo, la autorización especial del Romano Pontífice, declarando nulo todo contrato celebrado sin estos requisitos y fulminando graves penas contra las transgresiones (10).

El Papa Paulo II promulgó, el 1 de marzo de 1468, la célebre constitución apostólica *Ambitiosae cupiditati* (11), renovando las anteriores prescripciones, aclarándolas, urgiéndolas, ampliándolas y acompañándolas de severas penas. Exigía también la licencia apostólica. Aunque el Concilio de Trento no se ocupó más que incidentalmente de la materia (12), los Romanos Pontífices posteriores a él urgieron el cumplimiento de la *Ambitiosae*, y muy en especial Urbano VIII con el Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 7 de septiembre de 1624, que exigía para las enajenaciones la licencia de la misma Congregación, revocando los privilegios apostólicos contrarios concedidos a los regulares *intra fines Euro-*

(5) Conc. Carthag. V (tercero en orden de tiempo) (a. 398); LABBE-MANSI: 3, p. 969. Cfr. también S. LEÓN: Ep. 17, c. 52; Conc. Agath. (a. 506), cáns. 7 y 47; Conc. Rhemens. (a. 824), etc.

(6) Así los llamados *Statuta ecclesiae antiquae*, falsamente atribuidos al Concilio Cartaginense IV, en el número 50 (P. L., 56, col. 885). En el Decreto de Graciano (can. 52. c. XII, q. II) se atribuye la frase a S. León Magno.

(7) *Sine exceptione decernimus ut ne quis episcopus de Ecclesiae suae rebus audeat quidquam vel donare, vel vendere, vel vendere; nisi forte aliquid horum faciat ut meliora prospiciat, et cum totius cleri tractatu atque consensu id eligat, quod non sit dubitum Ecclesiae profuturum*. P. L., 54, col. 705.

(8) MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F.: *La enajenación de bienes eclesiásticos*, REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 5 (1950), 197.

(9) Pueden verse los documentos recogidos en el Decreto de Graciano, c. XII, q. 11, y en las Decretales de Gregorio IX, lib. III, tit. XIII, de *rebus Ecclesiae alienandis vel non*.

(10) LABBE-MANSI: 24, pp. 95-96; c. 2, lib. III, tit. 9 in *Sexto*.

(11) *Caput unicum*, lib. III, tit. IV in *Extrav. com.*

(12) Ses. 25, c. 11 de *reformat.*

pae (13). Al codificar Pío IX el Derecho penal canónico en la famosa constitución *Apostolicae Sedis*, declaró incursos en excomunión *latae sententiae* no reservada a los que presumieren enajenar o aceptar bienes eclesiásticos sin el beneplácito apostólico exigido por la *Ambitiosae* (14). Con idéntico rigor se urgía esta existencia al resolver causas determinadas (15).

Acaso, sin embargo, el antecedente más inmediato del decreto que comentamos, y aun de la misma disciplina codicial, está en la fijación de la cantidad de 10.000 liras como mínima para que se requiriese la licencia de la Santa Sede, hecha en la Instrucción de la Sagrada Congregación de Religiosos de 30 de julio de 1909 (16).

b) *Disciplina del Código.*

“Se caracteriza por las profundas modificaciones introducidas en la legislación y por el alto grado de perfeccionamiento alcanzado en la técnica jurídica” (17).

En ella, el Romano Pontífice aparece como Supremo Administrador de los bienes de la Iglesia universal (18), correspondiendo la propiedad de esos bienes *sub suprema auctoritate Sedis Apostolicae* a la persona moral que legítimamente los adquirió, sin que pueda, sin embargo, ésta enajenarlos, ni hacerlos objeto de contrato alguno *quo conditio Ecclesiae peior fieri potest* sin las debidas cautelas, reseñadas en el canon 1.532, entre las que se cuenta la licencia del superior legítimo. Este superior será, incluso para que el acto resulte válido, la Santa Sede cuantas veces se trate de cosas preciosas (19), de objetos *ex voto* (20) y de cosas cuyo valor, según los peritos, pase de 30.000 liras o francos (21).

El recurso a la Santa Sede, dirigido al Romano Pontífice, ha de ir acompañado por el voto favorable del Ordinario o superior religioso, del Cabildo catedral o del Consejo de consultores diocesanos que haga sus

(13) GASPARRI-SEREDI: *Codices Iuris Canonici Fontes*, 5, pp. 230-231.

(14) A. S. S., 5 (1869), p. 299.

(15) Como la conocidísima *Emphyteusis* de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, de 15 de mayo de 1868 (A. S. S., 4 [1868], 93-99).

(16) Numeros 2 y 4 (A. A. S., 1 [1909], 695-699).

(17) CABREROS: *Ibid.*

(18) Canon 1.518. Véase la hermosa explicación que de sus facultades como *administrator et dispensator* hace BENEDICTO XIV en su famosa epístola *Cum encyclicis*, de 24 de mayo de 1754 (C. I. C. *Fontes*, 2, n. 428, p. 426).

(19) Para el valor de las cosas preciosas, cfr. G. MARIANI: *La legislazione in materia d'Arte Sacro* (Roma, 1945), pp. 141 ss.

(20) S. C. C. 12 de julio de 1919 y 14 de junio de 1922 (A. A. S., 11 [1922], 416, y 14 [1925], 160).

(21) Cán. 534 y 1.532. La cantidad fijada se refiere al precio de tasación, no al de la venta efectiva, según respuesta de la Comisión Intérprete de 24 de noviembre de 1920 (A. A. S., 12 [1920], 377).

RESTRICCIÓN DE LAS FACULTADES DE ENAJENAR

veces, del Consejo diocesano de Administración y del titular de la entidad. Las monjas y las religiosas de Derecho diocesano, sujetas a superior religioso, deben presentar el consentimiento escrito del propio superior y del Ordinario del lugar.

La licencia se pide a la Congregación Consistorial para los bienes de la mesa episcopal y de la diócesis (22); a la del Concilio, para los otros bienes eclesiásticos; a la de Propaganda Fide, para los de las personas morales eclesiásticas que están bajo su dependencia; a la de Seminarios, para los bienes de éstos (23), y a las de Religiosos y Oriental, para los que están sujetos a ellas.

En cuanto a los bienes de valor inferior a 30.000 francos o liras, establece el Código una doble categoría: los que exceden a 1.000 francos o liras se enajenan con licencia del Ordinario o superior religioso previo consentimiento del Cabildo, del Consejo de Administración y del titular de la entidad; para los de valor inferior, basta oír al Cabildo o Consejo, salvo siempre el derecho del titular.

Esta disciplina, tan clara en sí, presentaba, sin embargo, alguna dificultad al tratar de explicar lo que en ella significaba exactamente la frase: "30.000 francos o liras".

3) FUNDAMENTO DE LA EXIGENCIA DE LICENCIA

Si el titular de los bienes eclesiásticos es la persona moral que legítimamente los ha adquirido, ¿por qué exigir una particular licencia para su enajenación? Lo que podría admitirse en el supuesto, ya superado, de ser el Papa el único señor de estos bienes, no parece lógico siendo sus propietarios los entes eclesiásticos inferiores.

Con maravillosa precisión centra BIDAGOR el problema, resolviéndolo con acierto y elegancia:

"La propiedad eclesiástica está internamente ligada por el fin de la Iglesia... A cualquiera persona moral eclesiástica a que pertenezcan, siempre habrán de servir a dichos fieles, y ninguna persona moral eclesiástica puede cambiarlos o alterarlos... Ahora bien, los fines de la Iglesia están supremamente confiados a la autoridad apostólica. La Sede apostólica, y ella sola, tiene manifiestamente la jurisdicción necesaria para que tales fines en un orden jurídico conveniente vengán realizados... En los bienes

(22) Así lo determinó la Comisión Especial de Cardenales formada para aclarar algunas dudas de competencia (A. A. S., 15 [1923], 39. *Codex juris canonici interpretatio authentica* [Roma, 1935], p. 18).

(23) Lo declaró así simultáneamente la misma Comisión citada en la nota anterior.

eclesiásticos, el poder jurisdiccional del Romano Pontífice es más intenso aún [que el del Estado] en los bienes privados, pues la dirección de los bienes hacia aquel fin sobrenatural, que es obligación de todos los poseedores de bienes eclesiásticos, supone en aquel a quien tal dirección está confiada en grado supremo los poderes necesarios para vigilar, intervenir y suplir la gestión de los propietarios de bienes de la Iglesia... Todo el orden jurídico establecido en la Iglesia para los bienes eclesiásticos está fundado en esta suprema autoridad, y toda la acción de la Santa Sede sobre ellos se basa en el principio que en forma tradicional enuncia el canon 1.518: "*Romanus Pontifex est omnium bonorum ecclesiasticorum supremus administrator et dispensator*" (24)

4) ESTADO DE LA CUESTIÓN

Al aparecer el decreto que estamos comentando, el problema de la fijación de la cuantía de los "30.000 francos o liras" presentaba una gran oscuridad, debida a las siguientes causas:

a) *Falta de conformidad entre los autores.*

Disentían los tratadistas acerca de si los 30.000 francos o liras habían de entenderse por su valor nominal o bien por su valor en oro. Aunque algunos se limitaban a reproducir las palabras del canon (25), algún otro defendía que debía estimarse el valor nominal (26), si bien la mayoría, en número tal que prácticamente podía estimarse como opinión casi unánime (27), se inclinaba a la computación en oro (28). Uno de los que más de intento examinaban la cuestión (pues los más se limitaban a enunciar su parecer) era BERUTTI, que decía textualmente (29):

"Tempore promulgationis codicis juris canonici idem erat valor legalis et realis tum libellae italicae tum franci gallici, belgici et helvetici, juxta conventionem monetariam latinam, primum inter Ga-

(24) *Los sujetos del Patrimonio eclesiástico*, REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 5 (1950), pp. 39-40.

(25) V. gr. PRUMMER, O. P.: *Manuale juris canonici* (Friburgo, 1937), p. 260, not. 1. T. MUNIZ: *Procedimientos eclesiásticos*, vol. II (Sevilla, 1925), p. 782, n. 643.

(26) Cfr. *L'applicazione del can. 1.532 C. I. C. con particolare riguardo all'attuale situazione monetaria*, "Il Monitore Ecclesiastico", 72 (1947), 41-53.

(27) Así la califica A. GUTIÉRREZ, C. M. F., en las *Adnotaciones* al Decreto "Commentarium pro religiosis et missionariis", 30 (1951), 255.

(28) *Valor autem aestimandus est non moneta papyracea sed aurea, independenter a "cambio"*. COCCHI, C. M.: *Commentarium in Codicem juris canonici*, vol. VI (Roma, 1933, ed. 3), p. 417, n. 217. En el mismo sentido SPOS: *Enchiridion Juris Canonici* (Pecs, 1940), 836. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Instituciones jurídicas en la Iglesia católica*, vol. II (Madrid, 1942), 147. WERNZ VIDAL: *Ius canonicum*, t. IV, vol. I (Roma, 1934), p. 230.

(29) BERUTTI, O. P.: *Instituciones Juris Canonici*, vol. IV (Turín, 1940), 517.

RESTRICCIÓN DE LAS FACULTADES DE ENAJENAR

lliam, Italiam, Helvetiam, Belgium initam anno 1865; nunc vero libellae et franci multum differunt inter se, si eorumdem valor legalis cum valore reali (seu aureo) comparatur, isque praeteream quotidie fluctuationes patitur; ideoque permanens et aequa regula non esset, nisi ubique rei ecclesiasticae alienandae aestimatio fiat in comparatione cum libella seu franco aureo.”

Por su parte, SCHAEFER resume las razones invocadas por CHELODI en orden a la sanción penal y las extiende a todos los casos, de esta forma:

“Pretium referendum esse valorem aureum seu monetam auream, sentiunt [alii et] CHELODI qui ultimus ita rationes allegat: a) Haec sola est vera moneta; chartacea est merum symbolum aut syngrapha reipublicae; b) haec sola est fere immutabilis et omnibus populis aequalis, ideoque convenienter attenditur in lege per se universali et perpetua; insuper legislator voluit dare normam stabilem seu fixam. Aurum solum est norma stabilis; c) hanc prae oculis habuisse censendus est legislator, cum paritatem posuit (seu) inter francos et libellas haec paritas enim refertur ad aurum (conventionem monetaria latina); d) franci sunt etiam helvetici, iam vero ii aurum aequant; e) aliter absurda sequerentur, ex. gr. considerato valore nominali monetae helveticae aut americanae et austriacae; f) denique hucusque computatio fiebat ad scutata aurea.

Quae argumenta, ut videtur, non tantum si agatur de effugienda sanctione poenali (cf. can. 2.347) sufficientia videntur, ut CHELODI tenet, verum etiam ad licite agendum in respectivis negotiis, usque dum Sancta Sedes aliam decisionem ferat” (30).

Pero ni aun admitiendo la necesidad de elevar las cifras que aparecen en el Código existía unanimidad entre los autores. Unos callaban por completo acerca del sistema que había que seguir para determinar el valor oro de la moneda; otros se fijaban en los coeficientes e índices del coste de la vida, lo que si resultaba justo y práctico, distaba mucho de ser uniforme, ni en todas las naciones ni en los diversos sectores económicos; otros, en fin, señalaban un multiplicador determinado.

Así, VERMEERSCH, en la edición de 1928, partiendo de la paridad de las monedas y siguiendo la desvalorización que tuvo lugar después de la Gran Guerra, multiplicaba las cifras del Código por cinco, en relación con el nuevo valor del dólar. En cambio, M. C. DE CORONATA, en el mismo año, las multiplicaba por cuatro. Y muy similar era el criterio de los

(30) T. SCHAEFER: *De religiosis* (3.^a ed., Roma, 1940), pp. 432-433, n. 204, 7, b.

profesores de Salamanca que estimaban en unas 100.000 pesetas como mínimo, la suma requerida para que fuese necesaria la licencia (31).

Claramente se deduce de todo lo expuesto cuánta era la incertidumbre que en esta materia existía en la doctrina.

b) Diverso modo de proceder de los Dicasterios romanos.

Para solucionar el problema que planteaba este desacuerdo entre los autores, no se había producido ninguna intervención oficial hasta el decreto que comentamos.

Únicamente la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, en carta del 10 de julio de 1920, dirigida al Vicario Apostólico de Mongolia Oriental, había declarado: *Quod spectat autem canonem 1.532, valor francorum aestimandus est ex ratione normali nummorum, non autem ex cursu cambi* (32).

En SCHAEFER encontramos también mencionadas otras intervenciones de la Santa Sede, cuyo texto exacto desconocemos. Dice así, en el mismo lugar que acabamos de citar últimamente:

“Decisiones, quae opinioni communi favent, sunt sequentes: S. Cong. Concilii in resolutione circa redemptionem canonis (cf. can. 1.542 § 1) respondit attendendum esse valorem realem, non vero nominalem, si valor nominalis sit superior valori reali.

Hanc sententiam S. Cong. de Prop. Fide iterum confirmavit definiens in can. 534, 1.532, 2.347, loco triginta millium libellarum seu francorum, in Sinis retineri posse quindecim millia dollarorum Sinsensium, et sic, servata proportione, de aliis summis.

Delegatus Apostolicus pro Statibus Foederatis Americae Septentrionalis in litteris auctoritate S. Cong. de Religiosis ad omnes Religiosorum Superiores illius regionis de interpretatione et observatione can. 534, die 13 nov. 1936, missis, normam auream explicitè approbat.”

Si a falta de una declaración oficial, suficientemente promulgada, se quería recurrir a la práctica de la Curia romana, se observaba en ella también una no pequeña diversidad:

(31) VERMEERSCH: *Epítome*, n. 607, y CORONATA: *Institutiones Juris canonici* (Turín, 1938), n. 560, 2. FIGUÉLEZ ALONSO CABRERAS: *Código de Derecho canónico* (2.ª ed., Madrid, 1947). Nota al canon 1.532.

(32) La carta no fué publicada en A. A. S. Puede verse en *Sylloge Decretorum S. C. de Propaganda Fide* (Roma, 1938) y en M. C. A. CORONATA: *Interpretatio authentica* (Turín, 1940), 356.

A) La Sagrada Congregación del Concilio se atenía al valor nominal en papel, interpretando tal como suenan las palabras de los cánones 534 y 1.532.

B) La mayor parte de las Sagradas Congregaciones (Oriental, Propaganda, Consistorial) aceptaban la sentencia común de los autores, absteiniéndose de inquietar a quienes, por seguirla, no pedían licencia sino para enajenaciones de valor superior a 30.000 francos o liras oro.

C) La Sagrada Congregación de Religiosos había introducido recientemente, por lo menos para Italia, la práctica de exigir la licencia para enajenaciones de un millón de liras:

“Ita practice utraque interpretatio can. 534, larga et stricta, conciliabatur et libera relinquebatur. Pro illis vero qui strictam tenebant in suis petitionibus interpretationem eam quantitatem minimam Sacra Congregatio aestimabat quae hodie moraliter gravis habetur, quaeque in genere loquendo, saltem sub hac morali aestimatione, aequivalere putatur quantitati anno 1917 in Codice statutae in hac materia” (33).

No debe extrañar, ni mucho menos escandalizar, esta divergencia, dada la diferente naturaleza de los bienes sometidos a la vigilancia de las diversas Congregaciones. Como muy bien hace notar GUTIÉRREZ en el artículo que acabamos de citar, no es la misma la economía “estática” de las entidades eclesiásticas de carácter local, que la “dinámica” de las de extensión internacional. Entre las primeras hay muchas en las que la persona la *constituyen* los bienes, mientras en éstas los bienes sirven a la persona, que es independiente de ellos. No puede extrañar, por tanto, que, partiendo de supuestos tan diversos, el tratamiento jurídico sea también diferente.

c) *Devaluación de la moneda.*

“He aquí un hecho de carácter universal. Tan universal, que no conoce excepción ni en el tiempo ni en el espacio. Todos los países del mundo, y en todas las épocas de su existencia, ven cómo su moneda, en ocasiones con arreglo a un ritmo lento (épocas de normalidad económica), y en otras ocasiones con ritmo acelerado (guerras, emisiones de papel moneda, trastornos económicos, etc.) se ve continuamente depreciada. Los economistas no conocen ni un solo caso en que se haya dado el fenómeno inverso con

(33) A. GUTIÉRREZ: “Commentarium pro religiosis et missionariis”, 30 (1951), 256.

ciertas características de estabilidad e importancia" (34). Era, por tanto, perfectamente previsible que con el correr de los años la cifra señalada por el Código resultase totalmente inadecuada, sobre todo si se le quería atribuir una significación nominal y no de oro.

Tal depreciación se manifiesta, tanto en relación con el oro, cuanto en relación al coste de la vida:

A) *En relación con el oro*: He aquí el resultado de una somera investigación sobre la marcha del valor legal de las monedas en los últimos años:

Bélgica.—Antes de 1926: un franco belga = 100 céntimos = 1 franco oro = 0,29032258 gramos de oro fino.

Del 26 de octubre de 1926 al 30 de marzo de 1935 el franco fué desvalorizado: 1 franco belga papel = 100 céntimos = 0,1441 francos oro.

Desde el 31 de marzo de 1935 se desvaloriza aún más: 1 franco papel = 0,1038 francos oro = 0,301264 gramos oro fino.

Desde el 18 de diciembre de 1946: 1 franco belga oro = 0,0202765 gramos oro fino.

En el cuadro aprobado por el Fondo Monetario Internacional: 0,017773 gramos oro fino.

Francia.—Antes del 25 de junio de 1928: 1 franco francés papel = 100 céntimos = 1 franco oro = 0,29032258 gramos oro fino.

Del 26 de junio de 1928 al 30 de septiembre de 1936: 1 franco francés = 0,20300 francos oro = 0,05895 gramos oro fino.

Después han ocurrido muchas otras variaciones; la última es de 1949: 1 franco francés = 0,002539 gramos oro fino. Francia no ha anunciado al Fondo Monetario Internacional la paridad áurea de su actual moneda.

Una aplicación del sistema de números índices permitirá hacerse cargo con más perfección de la intensidad del fenómeno:

	<i>Miligramos oro</i>	<i>Índice</i>
1802 (franco Germinal)	290,32	100,00
1928 (franco Poincaré)	58,95	20,30
1936 (franco Auriol)	44,10	15,19
1938 (franco Reynaud)	24,75	8,52
1944	17,90	6,16
1945 (franco Pleven)	7,46	2,56

(34) L. DE ECHEVERRÍA: *Estructura ideal del Patrimonio eclesiástico*, REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 5 (1950), 67.

RESTRICCIÓN DE LAS FAGULTADES DE ENAJENAR

	Miligramos oro	Indice
1948 (Enero, franco Mayer) (1)	4,14	1,42
1948 (franco Queuille)	3,34	1,15
1949 (Abril, segundo franco Queuille)	3,26	1,12
1949 (Septiembre, tercer franco Queuille)	2,54	0,87

(1) A partir de esta fecha no se modifica la paridad oro oficial, habiéndose calculado la de los años sucesivos en proporción a los distintos cambios exteriores correspondientes, hasta el 3 de agosto de 1950, en que se ha fijado el precio del kilogramo de oro en 393.000 francos, lo que representa un contenido de 2,54 miligramos de oro.

Italia.—Antes del 21 de diciembre de 1927: 1 lira papel = 100 céntimos = 1 franco oro = 0,29032258 gramos oro fino.

Del 21 de diciembre de 1927 al 4 de octubre de 1936 (R. D. L. 21-12-1927, n. 23.251): 1 lira = 0,2728 francos oro — 0,07910 gramos oro fino.

Del 5 de octubre de 1936 (R. D. L. 5-10-1936, n. 1.740): 1 lira = 0,1611 francos oro = 0,046770 gramos oro fino.

Desde 1946 no ha sido anunciado el montante oro.

Grecia.—Antes del 12 de mayo de 1928: 1 dracma = 1 epta = 1 franco oro = 0,29032258 gramos oro fino.

Del 12 de mayo de 1928 al 26 de abril de 1932: 1 dracma = 0,0673 francos oro = 0,0195263 gramos oro fino.

Después del 26 de abril de 1932 el montante oro fué suspendido.

Suiza.—1 franco suizo papel = 1 franco oro = 0,29032258 gramos oro fino.

El cambio oro, que había sido abandonado durante la guerra 1914-1918, fué restablecido el 1.º de abril de 1930 y abolido de nuevo el 26 de septiembre de 1936. En aquella fecha el Banco Nacional fué dispensado de desembolsar moneda de oro contra la presentación de los billetes, y quedó obligado a mantener la paridad áurea del franco entre 0,190 y 0,215 gramos de oro fino. Más abajo, en las conclusiones, insistiremos en la situación privilegiadísima del actual franco suizo.

B) *En relación con el coste de la vida.*—La depreciación inició un ritmo acelerado con la Gran Guerra, ritmo que luego remitió un tanto hasta 1939. Cifrándonos a lo ocurrido desde esa fecha, que es lo que se puede considerar que ha movido a dictar el decreto que comentamos, he aquí lo que se encuentra en fuentes autorizadas (35):

(35) Datos del *National City Bank of New York*.

Pérdida en el valor de las monedas entre 1939 y 1951, según los precios de mercancías de consumo o el coste de vida:

Sudafrica	41,6
Suiza	39,5
Suecia	43,7
Canadá	45,4
Estados Unidos	46,1
Reino Unido	48,5
Uruguay	49,0
Australia	50,0
Holanda	61,5
Egipto	68,1
India	68,5
Turquía	71,1
Colombia	71,6
Argentina	73,4
España	73,4
Bélgica	74,8
Méjico	74,8
Brasil	76,3
Chile	85,3
Francia	94,6
Italia	98,1
Japón	99,3

(Datos correspondientes a junio de 1951)

A todo esto se refiere el decreto que comentamos al hablar en su preámbulo de la *mutata nummorum vis*, como una de las causas que urgían para resolver el problema.

d) *Fluctuaciones en el valor de la moneda.*

Al anterior mal viene a añadirse el que representan las constantes fluctuaciones a que hoy se encuentra sometida la moneda, y que el decreto llama *pecuniae nutatio*. Tales fluctuaciones, que siempre han existido, tienen ahora particular gravedad como consecuencia de las siguientes causas:

Λ) *Las circunstancias económicas.*—Mientras a fines del siglo XIX y principios del XX las cotizaciones monetarias oscilaban tan poco que era posible mantener la ficción de una paridad entre las diferentes divisas sólo con la aplicación de leves emolientes legislativos y económicos, hoy sufren con facilidad cambios importantes: el abandono universal del patrón oro; las consecuencias de la crisis mundial del tercer decenio; las astronómicas cantidades de dinero invertidas en la guerra que llenó el cuarto decenio;

la tremenda amputación que supuso el telón de acero entre pueblos tradicionalmente ligados... hacen que la actual economía internacional se encuentre en un período de inestables tanteos, agravados por los enormes gastos militares de las actuales guerras de Corea e Indochina y las que consigo trae la llamada guerra fría, en el que es imposible pensar en una situación monetaria estable.

Añádase a esto la complicación que causa el haberse introducido en el comercio internacional un espíritu de exacerbado nacionalismo. "Falta, en suma—ha escrito un autorizadísimo economista español—, aquella ayuda y cooperación recíprocas demandadas. Mientras tanto, el comercio se defiende con cambios artificiales, pues desde que a la mayor parte de las monedas les falta el respaldo del oro, para el que no se ha encontrado todavía sustitutivo mejor, no existe estabilidad entre ellas, como medida común de valor". "El comercio internacional pide como primera base de trabajo monedas estables, y si se analiza la situación de Europa en el aspecto económico, llegamos a deducir la excepcional importancia que en el actual momento ofrecen los problemas monetarios (36).

B) *Ruptura de la paridad monetaria.*—Como más abajo tendremos ocasión de ver, la primera guerra mundial trajo como consecuencia la desaparición de los lazos que unían unas monedas con otras, quedando éstas abandonadas a sí mismas y fluctuando independientemente. El precipitado intento de establecer unas paridades monetarias, que, en el utópico ambiente del final de la guerra, se llevó a cabo en la conferencia de Bretton Woods, ha fracasado de una manera rotunda, pues una moneda no deja de ser inestable, aunque los demás se pongan de acuerdo para ignorarlo.

C) *Coexistencia de diversas cotizaciones.*—Mientras hace unos años estaba al alcance de cualquiera averiguar, mediante la simple lectura de la Prensa, el valor que una moneda tenía en relación con otra, hoy este valor se encuentra enmascarado por la existencia simultánea de varios precios (37). Así, por ejemplo, para una divisa determinada, tenemos en España actualmente:

(36) BANCO DE BILBAO: *Discurso de presentación de la Memoria correspondiente al Ejercicio de 1949, pronunciado ante la Junta general de señores Accionistas celebrada el día 25 de marzo de 1950, por DON VÍCTOR ARTOLA, Director general* (Bilbao, 1950), pp. 3 y 4, el primer párrafo citado, y p. 3 del *Discurso* correspondiente a 1947, el segundo.

(37) Compárese un cuadro de cotización de divisas anterior a la guerra con otro posterior. A la escueta enunciatón de mercados y precios han sucedido estas indicaciones: Curso oficial (básico; especiales de importación y exportación; preferente; con prima; libre; comercial; otras operaciones) y mercado "libre", sin más apelación, los de Lisboa, Tánger y Zurich; libre "controlado", el de Londres; libre "oficial" y libre "paralelo", los de Nueva York; libre "controlado" y libre "paralelo", los de París. Como a cada una de estas apelaciones puede corresponder un precio, la labor de averiguar el verdadero se hace difícilísima.

1) Un precio oficial, publicado diariamente en el "Boletín Oficial del Estado", a fabulosa distancia del real y sin relación alguna con él, ya que ni siquiera con un criterio proporcional le afectan las mutaciones de los cambios (38).

2) Otro precio oficial, del llamado "mercado libre", relativamente fijo, pero que no puede considerarse verdadero, supuestas las particulares restricciones con que, aunque otra cosa dé a entender su nombre, funciona tal mercado. Se publica también cada semana (los domingos), en el "Boletín Oficial del Estado" y diariamente en el de la Bolsa de Madrid, por lo que es fácilmente cognoscible (39).

3) Para algunas operaciones, de importación y exportación, una serie de tipos especiales, que constituyen auténticas primas que el Estado concede para fomento del comercio internacional y no pueden, por tanto, ser tenidos en cuenta como exponentes del auténtico valor de la moneda (40).

4) El precio que tienen las divisas, obtenidas al margen de la Ley, en el llamado "mercado negro", que, si bien se acerca al precio real, determinado por la oferta y la demanda, no puede aceptarse sin más como tal, por influir un elemento extrínseco: el riesgo, muchas veces elevado, que tales operaciones llevan consigo. Naturalmente, sólo puede ser conocido por medios particulares y no hay publicación ninguna en que quede constancia, para el futuro, de la cotización diaria.

5) El precio que tienen las divisas en las diversas Bolsas del extranjero, que es el que puede considerarse como más real (41).

6) Finalmente, a todos estos precios hay que añadir la posibilidad de que una misma divisa alcance cotizaciones diferentes, no sólo, como era tradicional, según se ofrezca en metálico o en billetes, sino también por

(38) Dará idea del contenido real de esta cotización el hecho de que en ella se admita la paridad 3,128 ptas. por 100 francos, cuando la cotización, también oficial, del llamado mercado libre que en la misma columna del "B. O. E." de idéntica fecha suele aparecer es de alrededor de 11,18 ptas por 100 francos. El respeto a la verdad exige aclarar que esta cotización carece de efectos en la práctica, ya que sólo se aplica a escasas y privilegiadísimas operaciones.

(39) Véanse los Decretos de 21 de julio de 1950 ("B. O. E." del 28) y 26 de octubre de 1951 ("B. O. E." del 30), de creación y reglamentación del mercado libre de divisas, así como las Instrucciones de 28 de julio de 1950 ("B. O. E." del 29) y 31 de octubre de 1951 ("B. O. E." del 31), que dan normas concretas sobre las operaciones de dicho mercado.

(40) Entre la amplísima legislación que a estos cambios se refiere pueden verse el Decreto, realmente fundamental, de 3 de diciembre de 1948 ("B. O. E." del 12), si bien desde entonces el sistema ha sido muy alterado, pues en lo que se refiere a la exportación, desde el 1 de noviembre de 1951 se unificaron los cambios, compensando las diferencias con diversos porcentajes de divisas libres. Subsisten, sin embargo, las llamadas "operaciones especiales" con cambios propios.

(41) Consta en sus respectivas publicaciones oficiales y puede conocerse en España con facilidad, a través de la Prensa financiera y de los servicios internacionales de los grandes Bancos.

la cuenta a la que pertenezcan. Así pueden verse cotizados: dólares "cuenta Grecia", "cuenta Alemania", etc. (42).

e) *Incertidumbres de los Ordinarios y superiores.*

En estas circunstancias, divididos los autores, sin uniformidad en la manera de actuar de la Curia romana y en una situación monetaria confusa y enmarañada; ante la exigencia de licencia que el Código imponía bajo pena de nulidad del negocio jurídico, era lógico que los Ordinarios y superiores recurriesen a la Santa Sede pidiendo una declaración. Y, en efecto, así ha ocurrido, según nos dice el mismo decreto (*ex postulatum est a Sancta Sede ut apta norma ediceretur*).

5) ALCANCE DEL DECRETO

Correspondiendo a tales peticiones, Su Santidad el Papa, por medio de la Santa Congregación Consistorial, dió, el 13 de julio de 1951, el decreto que estamos comentando y cuyo alcance, tanto doctrinal como práctico, es, a nuestro juicio, el siguiente:

a) *Doctrinal.*

El decreto no intenta dirimir la controversia existente, sino más bien dar una norma práctica. Ahora bien, al dictarla, atribuye una parte de razón a los que sostenían ambas opiniones:

A) Los que, en número bien reducido, sostenían que los 30.000 francos o liras habían de entenderse en papel ven confirmada su opinión, pues si no fuese así carecía de sentido la concesión que hace el decreto. Aunque no creemos que se atrevan a dar a esta indirecta interpretación un carácter meramente declarativo, que traería consigo la nulidad de cuantos actos de enajenación se han hecho ateniéndose a la opinión contraria. ¿Qué Ordinario de Italia pudo pensar en pedir permiso para enajenar cosas de 30.000 liras de valor cuando una Sagrada Congregación exigía que llegasen a un millón? Y si, como más abajo explicaremos, se ha de aplicar idéntico criterio a las cifras inferiores, ¿qué Ordinario o superior cumplió los requisitos cuando se trataba, por ejemplo, de una operación de 1.500 liras, hoy completamente corriente?

B) Los que sostenían la opinión contraria ven con este decreto cómo existía un verdadero fundamento para ello, ya que, aunque no fuese cier-

(42) Por ejemplo, en la cotización oficial del "mercado libre".

ta la interpretación que daban a lo legislado en la situación que se produjo al diferenciarse la moneda de oro y la moneda papel, bastantes años después de promulgado el Código, ha sido el mismo legislador quien, reconociendo la necesidad de recurrir al valor oro, lo ha hecho, de manera perceptiva y ya indiscutible (43).

b) *En general.*

He aquí las principales características del decreto:

A) *Universal*: en el sentido de que alcanza a todos cuantos están obligados por los cánones 534 y 1.532, ya que se da para la aplicación de esos cánones. Quedan, por consiguiente, al margen los orientales, y enteramente libre la Sagrada Congregación *pro Ecclesia Orientali* para dictar la norma que estime más conveniente. En cambio, obliga a los Ordinarios y superiores de los países cuya moneda es diferente del franco o de la lira, quienes deberán proceder en la forma que más abajo indicaremos.

B) *No interpretativo*: el decreto no dice que los 30.000 francos o liras del Código equivalgan en la actualidad a 10.000 francos o liras oro, lo que no sería cierto. Se limita a establecer en oro la suma para la cual es necesaria la licencia.

C) *Provisional*: no sólo porque se da para unas circunstancias determinadas (44), sino porque, aun perdurando esas circunstancias, se reserva la Santa Sede la facultad de variar la norma establecida (45). No deroga, por tanto, de una manera definitiva el Código, aunque permite presumir que llegará a insertarse en éste una norma adaptada a los criterios del decreto (46).

D) *De la Congregación Consistorial*: no dejará de llamar la atención esta característica. La dificultad que, a primera vista, puede ofrecer el ver a una Congregación modificar una prescripción del Código (47), se salva fácilmente con la mera lectura del texto del decreto, que muestra que, en realidad, procede del Papa (48), y sirve para confirmar la conveniencia de una revisión, o del mismo Código, o al menos del decreto *Quum juris*. En cambio, puede causar extrañeza el que proceda precisamente de la Con-

(43) *Hoc tamen clarum apparet, legislatorem ecclesiasticum tandem aliquando adoptare typum aureum, quod doctrinae communis praecipuum fundamentum non parum commendare videtur.* A. GUTIÉRREZ: "Commentarium...", 30 (1951), 257.

(44) *Perdurantibus praesentibus adjunctis.*

(45) *Ad nulum Sanctae Sedis.*

(46) ... *licet praesumendum sit futuram normam criteriis hic adaptatis conformandam* *tri.* A. GUTIÉRREZ: *ibid.*

(47) *Motu proprio Quum juris.*

(48) *Ssmus. D. N.... decernere dignatus est.*

gregación Consistorial, ya que no es dicha Congregación la que recibe las peticiones de licencia en mayor número, importancia y frecuencia. La explicación creemos que se halla en la labor de vigilancia y supervisión que a la misma compete y que describe así BONET:

“El canon 248, párrafo 3, confía una misión extraordinaria de vigilancia en la administración de bienes eclesiásticos a esta Sagrada Congregación al concederle autoridad para la inducción de visitas apostólicas, y otra ordinaria al encargarle el estudio de las relaciones quinquenales de las diócesis. El capítulo II de la fórmula para la relación quinquenal se titula: “*De administratione temporalium bonorum, de inventariis et archivis*”. La posición de la Iglesia en el ordenamiento civil para administrar sus bienes, el funcionamiento del Consejo de Administración Diocesana, el rendimiento anual de cuentas a tenor del canon 1.525, la observancia de las normas generales de administración en la diócesis, las causas pías, los inventarios de bienes, son objeto de los detallados cuestionarios que sirven de base a la relación quinquenal. La administración de los bienes de la mesa episcopai y los ingresos de la Curia, juntamente con lo referente al Seminario y la intervención del Ordinario del lugar en la administración de los bienes de los religiosos, completan el objeto de la relación en lo referente a administración.

La facultad de la Sagrada Congregación se limita al control de la relación quinquenal, confiando a la Congregación correspondiente la resolución de los conflictos que puedan presentarse” (49).

Resultaba lógico, por consiguiente, que a la Congregación Consistorial llegasen las dudas, consultas y deseos de los Ordinarios de los lugares, y que fuese ella quien les diese satisfacción con el presente decreto.

c) *Otras cantidades del Código.*

El decreto no dice nada en cuanto a la enajenación de cosas de un valor inferior a 10.000 francos o liras oro. Sin embargo, de fuente muy autorizada sabemos que una disposición posterior de la Santa Sede, no promulgada (que nosotros tengamos noticia) al aparecer este comentario, ha determinado que también el límite de mil de los cánones 534 y 1.532 tiene que ser disminuido la tercera parte, en proporción con la variación 30.000-10.000 experimentada por el límite superior.

(49) MANUEL BONET MUIXÍ: *Gestión del Patrimonio eclesiástico*, REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 5 (1950), 123.

d) *Derecho particular.*

No faltan disposiciones internas de las diversas religiones que establecen también cantidades reservadas, por ejemplo, al Superior provincial, respecto a una casa, o al General, respecto a una provincia. Unas veces tal determinación está hecha ya en oro, y otras quedaba la posibilidad de que se diesen diversas interpretaciones, como ocurría con el Código. Aunque tales normas internas no han sido afectadas por el decreto, es cosa llana que no podrán en lo sucesivo ignorar la norma que en el mismo se da, y habrán de irse acomodando a ella (50).

e) *Indultos.*

Algo similar ocurre con los indultos, conteniendo peculiares facultades que se venían concediendo hasta ahora.

Decía así la concesión hecha a los Nuncios, Internuncios y Delegados apostólicos para los países a que iban destinados:

"2. Permitendi alienationes bonorum ecclesiasticorum vel piarum causarum usque ad valorem 60.000 francorum pro regionibus Europae et 100.000 extra Europam, quoties urgeat necessitas, evidens sit utilitas et periculum sit in mora" (51).

En las facultades quinquenales que suelen darse a los Ordinarios de América, se encuentra la siguiente:

"5. Permitendi alienationem bonorum ecclesiasticorum usque ad summam capitalem 10.000 dolariorum pro Statibus Americae Foederatis et ditione Canadensi; et 15.000 pesos pro America Meridionali aliisque regionibus: quatenus necessitas adsit et tempus non suppletat recurrendi ad Sanctam Sedem, edocta statim ac effecta fuerit alienatio, eadem Sancta Sede de alienatione ita peracta" (52).

Claro está que el decreto no alcanza directamente a estas concesiones. Pero no deja de plantear un serio problema de interpretación. Si tales cantidades se entienden en moneda papel, son inferiores a las facultades normales de los Ordinarios y superiores, con lo que perderían todo carácter de privilegio, sobre todo las mencionadas en segundo lugar. Si se entien-

(50) GUTIÉRREZ: *ibid.*

(51) S. C. Consistorial, 21 de junio de 1950. Vid. POSTIUS, C. M. F.: *El Código de Derecho canónico aplicado a España* (Madrid, 1926), 391.

(52) Vid. POSTIUS: l. c., 395.

den en oro, resulta una cantidad muy elevada, que hace dudar de si será la mente de la Santa Sede conceder tanto. Fuera de Europa, por ejemplo, podrían conceder los Nuncios diez veces más que los Ordinarios.

Creemos que en las sucesivas renovaciones de tales facultades se efectuará una adaptación de las mismas a las normas contenidas en el nuevo decreto.

6) INTERPRETACIÓN

La única interpretación, aunque ciertamente seria, que se encuentra para interpretar el decreto, está en la expresión: "10.000 francos o liras de oro" (53). ¿A qué cantidad de moneda corriente corresponde? ¿Cómo puede calcularse? ¿Con arreglo a qué criterios deberá variarse en lo futuro?

No han faltado comentaristas que se han limitado a remitirse a la opinión de los peritos (54) o han pedido una ulterior determinación de la Santa Sede (55). Por nuestra parte vamos a tratar de contestar a estas preguntas con la máxima claridad posible, abarcando todas las hipótesis, aunque refiriéndonos de una manera especial a España.

a) Principios.

Nos parece que pueden y deben aceptarse los siguientes:

A) Allá donde el Estado haya fijado con carácter general, es decir, para todos los contratos, una determinada equivalencia de la moneda con el franco o la lira oro, esta equivalencia deberá aceptarse en virtud del canon 1.529, a no ser que pugne tan manifiestamente con la verdad que resulte inicua o que, y éste creemos nosotros que es el caso del decreto que nos ocupa, la Santa Sede haya determinado una forma peculiar de hacer el cálculo en lo que se refiere a la petición de licencia, ya que habría que atenerse a ella, por entrar de lleno dentro del Derecho canónico que se señala como límite de la canonización de la ley civil.

B) Donde el Estado haya fijado la equivalencia de su propia moneda con la lira o el franco oro sólo para efectos determinados (pago a sus

(53) *Decem millia francorum seu libellarum aureorum.*

(54) *Quenam demum sit in moneta currenti seu chartacea pecuniae summa... dicent periti in re aconomica.* "Monitor Ecclesiasticus", 76 (1951), 575. "Hoy—nos informa un economista autorizado—las 10.000 ptas. oro equivalen a la cantidad de 3.260 dólares papel..." "Ecclesia", 21 (1951), 435.

(55) *Bonum erit si in posterum legislator, pro temporum contingentis tabellam statuat sic dictae aequivalentiae inter libellam seu francum aureos et praecipuas saltem monetas.* GUTIÉRREZ: *Commentarium...*, 30 (1951), 258.

funcionarios en el extranjero, cálculo de los derechos de Aduana, determinación de indemnizaciones y tasas en la correspondencia postal internacional...), el tipo así fijado únicamente servirá como orientación y, en caso de coincidir con el real, para más fácil conocimiento del mismo, pero sin efecto vinculatorio.

C) Salvo, por tanto, el caso previsto en la primera hipótesis del apartado A), habrá que procurar siempre buscar el valor *real* de las divisas oro, prescindiendo del que artificiosamente, sea por un camino de autoridad, sea por el de un cálculo más o menos amañado, se les pueda atribuir. Nos parece que lo exige un elemental deber de sujeción y respeto al legislador eclesiástico.

b) *Soluciones posibles.*

Al tratar de hallar el valor oro de una moneda se encuentran varios procedimientos, de los que examinaremos los más importantes:

A) *Valor de las monedas oro.*—Teniendo en cuenta que las monedas oro continúan en el mercado, al menos en algunos países, bastará saber su precio comercial para obtener la relación en que se encuentran con la moneda corriente.

Pongamos un ejemplo: en el mercado libre de París se negocia activamente con la moneda oro llamada “napoleón”, de 20 francos (56). Se podría hacer el cálculo siguiente: siendo la cotización un “napoleón” = 4.450 francos papel y tratando de hallar el valor de 10.000 francos oro:

$$10.000 : 20 = 500, \text{ de donde } 500 \times 4.450 = 2.225.000 \text{ francos papel}$$

Operaciones similares podrían hacerse a base de otras monedas, como las llamadas “soberano”, “Unión latina”, etc.

B) *Relación con la moneda oro primitiva.*—Se halla el coeficiente de devaluación de la moneda, y una simple multiplicación nos da su relación con el valor actual.

Insistiendo en el ejemplo del franco francés, para facilitar la comparación, y siendo la relación comúnmente aceptada entre el franco Germinal y el actual de $1 = 114,3$, habría que valorar los 10.000 francos oro de esta forma:

$$10.000 \times 114,3 = 1.143.000 \text{ francos papel}$$

(56) Hemos elegido el “napoleón” porque, aparte del activísimo comercio que de él se hace (todos los días se contratan varios millares), ha sido tomado como base para el cálculo del empréstito “cláusula oro” de Pinay, aprobado por la Asamblea Nacional Francesa el pasado 21 de mayo.

C) *Recurso a una divisa "dura"*.—Se toma la paridad admitida entre la moneda oro y una de las actuales divisas caracterizadas por su firmeza, estabilidad y respaldo en oro. Después se convierte esta divisa en la moneda papel cuyo valor interesa hallar, y se tiene la cantidad deseada.

Así, siendo la relación entre el dólar papel y el franco oro $1 \$ = 3,061$ francos oro y cotizándose el dólar a 350 francos papel, se obtendrá el siguiente resultado:

$$10.000 : 3,061 = 3.266,90$$

de donde $3.266,90 \times 350 = 1.143.415$ francos papel

D) *Utilización de cotizaciones oficiales*.—En cualquiera de los tres casos precedentes, allí donde exista una determinación oficial del precio de las monedas oro, del coeficiente de devaluación y de la cotización de divisas, se podría concebir un cálculo apoyado en estos precios oficiales. No ponemos ejemplos, que más abajo aduciremos al tratar de aplicar la doctrina a España, porque el régimen monetario francés, en el que nos venimos fijando, carece de tales cotizaciones.

c) *Crítica*.

El decreto no manda observar ningún procedimiento determinado, por lo que, en realidad, podría aplicarse cualquiera de ellos. Téngase en cuenta que no son cuatro, sino infinidad, pues en el primer caso cabe elegir entre las diversas monedas de oro, que no tienen idéntica aceptación ni ley; en el segundo cabe aplicar un coeficiente legal (contenido de oro) o real (coste de la vida); en el tercero se puede elegir entre diferentes divisas "duras" (57), y en el cuarto se pueden utilizar diversas cotizaciones oficiales, pues, como arriba señalábamos, hay vigentes gran número de ellas.

Esta libertad sería grande aun en países donde la moneda es el franco o la lira, a pesar de que, a nuestro juicio, los Ordinarios de esos países tengan necesariamente que hacer el cálculo a base de su propia moneda. Pero sería muchísimo mayor en los demás al añadirse la posibilidad de elegir libremente entre el franco francés, el belga, el suizo y la lira, con lo que el número de combinaciones resultantes sería tal, que reduciría prácticamente a nada el efecto del decreto.

Sin forzar los cálculos, y tomando como base precios de mercado libre, hemos hallado, por ejemplo, cantidades que casi distan un millón de francos

(57) Sabido es que, por ejemplo, el franco suizo se cotiza con una prima sobre el dólar, a causa de que mientras la cobertura oro del primero era el 31 de diciembre de 1951 de 127,22 %, la del segundo sólo alcanzaba el 88,46 %.

utilizando el procedimiento A y el B. ¿Qué uniformidad, qué estabilidad puede ofrecer una amplitud de esta clase, con resultados que muchas veces dependerán sólo del capricho al elegir este o el otro método?

Añádase a esto la desigual condición en que se encontrarían los Ordinarios y superiores de unos países respecto a otros, contra lo que parece equitativo y justo, dependiendo sus facultades de enajenación de circunstancias puramente extrínsecas y accidentales.

De aquí que nos preguntemos: ¿No será posible hallar un sistema único, de aplicación uniforme en todos los países, de fácil conocimiento y que responda bien al decreto? Vamos a intentarlo.

7. DETERMINACIÓN DEL FRANCO O LIRA ORO

Siendo el decreto una norma dada para la aplicación del Código, con- vendrá volver los ojos a éste, para ver después con claridad el sentido de la innovación introducida.

a) *Situación monetaria al promulgarse el Código.*

Como habrá podido advertirse en el cuadro publicado más arriba (58), con anterioridad a unas fechas que corresponden todas ellas a años posteriores al Código, el contenido en oro de las monedas de Francia, Bélgica, Italia y Grecia era el mismo: 0,29032258 gramos. La lista se hubiese podido alargar más, incluyendo otros muchos países, entre los que se contaba España.

Era esto efecto de una Unión monetaria, impropia- mente llamada Lati- na (59), que nació de un convenio firmado en París el 23 de diciembre de 1865 entre Francia, Italia, Bélgica y Suiza, al que más tarde se adhirió Grecia, y que se modificó en 1878, 1885, 1893, 1897, 1898, 1902 y 1908. En virtud de él, las monedas de oro y plata de los Estados signatarios ha- brían de admitirse sin distinción en las cajas públicas de cada uno, por lo que todos ellos se comprometían a emitir moneda de idénticas caracterís- ticas: título de 900 milésimas, con una tolerancia, peso, diámetro, etc., de- terminados en un cuadro común (60). En realidad, se trataba de una sola

(58) Vid. *supra* n. 4, apartado c) *Devaluación de la moneda.*

(59) Ni Grecia, ni gran parte de Bélgica y Suiza son territorios latinos. Pero tenía la ventaja de diferenciar claramente esta Unión de la Escandinava (fundada en 1873 por Suecia, Noruega y Dinamarca).

(60) El cuadro es muy complicado, por incluir las monedas de oro, las de plata y la moneda divisionaria. No lo reproducimos por ser de interés exclusivamente técnico.

moneda, que circulaba con signos externos diversos, teniendo limitado cada Estado el número de las que podía acuñar.

Abandonado el bimetalismo en 1878, la Unión siguió viviendo, adhiriéndose a su sistema, aunque no entrasen a formar parte de ella, Austria, España, Bulgaria, Servia y varias repúblicas sudamericanas. La paridad establecida entre las monedas era perfecta, y así, por ejemplo, podía un deudor pagar en las cajas públicas españolas utilizando moneda francesa (61).

Al aparecer el Código de Derecho canónico existía, por tanto, una unidad monetaria, llamada, indiferentemente, franco o lira, con un contenido de oro igual en todos los países en que circulaba. Es cierto que la guerra había afectado a algunas de las monedas, pero se tenía el desarreglo por puramente transitorio, y por eso el legislador no lo tuvo en cuenta.

b) *Situación actual.*

Sistema tan absurdo, y que hoy nos admira cómo pudo mantenerse tanto tiempo, hubo de ser abandonado, y, una tras otra, todas las naciones han tenido que ir dejando el patrón oro (62), quedando las cosas en la confusa situación a que arriba nos hemos referido. Sin embargo, el *decreto da por supuesta una equivalencia entre el franco, sin especificar cuál de ellos, y la lira.*

En vista de lo cual, supuesto que se trata de una disposición dada para quitar toda incertidumbre y uniformar las diversas prácticas existentes, ¿no parece lógico pensar que el decreto se refiere a los francos y liras existentes al promulgarse el Código? Hablar hoy de "liras o francos", cuando la paridad, aun áurea, ha desaparecido, carecería de sentido. Y sería, además, de difícilísima averiguación, ya que ni Italia ni Francia, por ejemplo, anuncian en la actualidad la equivalencia de su moneda en oro.

c) *Solución aceptable.*

Nos parece que podría ser la siguiente: los 10.000 francos o liras oro representan en la actualidad la suma de francos o liras papel que hay que desembolsar para adquirir el oro contenido en esos 10.000 francos o liras cuando el Código se promulgó, es decir, 2.903,22 gramos de oro fino.

Este criterio presenta las siguientes ventajas:

(61) R. O. de 14 de febrero de 1891.

(62) Cfr. GERMAN BENACER: *Los fallos del patrón oro*, "El Economista", 64 (1952), 911.

A) Es el mismo para *todos* los países, incluso aquellos que no existían como Estados al promulgarse el Código o tienen en la actualidad un régimen monetario muy especial.

B) Es de *conocimiento facilísimo*: basta preguntar el precio de un gramo de oro fino para saber, por medio de una sencillísima multiplicación, la suma que interesa.

C) Es *real*, sin recurso alguno a cotizaciones oficiales que enmascaren la verdad ni a diversidad de métodos (diferentes monedas de oro, divisas "duras", coeficientes, etc.) que puedan dejar en la incertidumbre o al arbitrio del súbdito el resultado.

D) *Responde plenamente al decreto*, que da por supuesta una equivalencia del franco y la lira que sólo así se realiza.

E) Responde a cantidades que son *realmente* idénticas en todos los países, por reflejar la depreciación verdadera de sus monedas.

Pongamos un ejemplo: un Ordinario de Francia quiere enajenar bienes tasados en un millón de francos. Siendo el precio de un gramo de oro fino en el mercado libre de París de 486 francos (63), resulta:

$$2.903,22 \times 486 = 1.324.964,62 \text{ francos,}$$

por lo que no es necesario recurrir para la enajenación a la Santa Sede.

8) APLICACIÓN A ESPAÑA

Resta ahora aplicar la doctrina del decreto a España, teniendo en cuenta las características singulares de nuestro actual sistema monetario. Procederemos con un método similar al empleado anteriormente:

a) *Soluciones posibles.*

El examen de las que anteriormente hemos propuesto demuestra claramente que no pueden tener aplicación entre nosotros:

A) *Valor de las monedas oro.*—Resulta imposible recurrir a este criterio, por estar la moneda de oro española retirada de la circulación y prohibida su tenencia y comercio en términos de extraordinaria gravedad:

"Queda rigurosamente prohibido (sic) bajo la inmediata y directa responsabilidad de cuantas personas individuales lo realicen, o de los

(63) Del 28 de junio de 1952.

RESTRICCIÓN DE LAS FACULTADES DE ENAJENAR

Directores de los Bancos en cuyas Cajas estén depositadas, la venta de cualquier moneda de oro, sean nacionales o extranjeras" (64).

"Artículo 3.º Los individuos o entidades a que se refiere el artículo 1.º—nacionales de España que residan en ella o accidentalmente en el extranjero—deberán, asimismo, hacer entrega al Estado, en concepto de depósito, *de todo el oro amonedado* o en pasta que posean en España y fuera de la Nación. El Estado facilitará a los interesados el oportuno resguardo... (y) podrá disponer del oro depositado si altas conveniencias nacionales así lo exigieren, pero en este caso se dictará y publicará previamente la oportuna norma, fijando los términos en que se entienda hecha la cesión y forma de pago."

"Artículo 6.º Las obligaciones impuestas por el presente Decreto-ley afectan, no sólo al oro... que posean en la actualidad los interesados, sino a los bienes de esta naturaleza que por cualquier título adquieran en lo sucesivo" (65).

"Artículo 7.º Son operaciones propias del Instituto Español de Moneda Extranjera: ... b) comprar y vender oro y plata amonedada o en lingotes y títulos extranjeros o españoles de cotización internacional" (66).

"Artículo 1.º Todas las personas físicas y jurídicas, de nacionalidad española, residentes en España y territorios de soberanía, que posean o adquieran por cualquier título divisas, *oro en pasta o amonedado...*, sea cualquiera el lugar en que los mismos se encuentren materialmente, vendrán obligados a declararlo al Instituto Español de Moneda Extranjera."

"Artículo 4.º Todo el oro amonedado o en pasta comprendido en las declaraciones que establece el artículo 1.º, queda sujeto a depósito necesario a favor del Estado a través del I. E. M. E., previa expedición del oportuno resguardo. El Estado, mediante una Ley, podrá acordar la cesión del oro depositado por razones de alta conveniencia nacional, a cuyo efecto se regularán los términos de la cesión y forma de pago" (67).

B) *Relación con la moneda oro primitiva.*—Como desde 1936 no se ha hecho pública la equivalencia oficial de la peseta con el oro, la única forma de averiguar el coeficiente aplicable consistiría en valorar el oro que anteriormente contenía, es decir, en aplicar el método que con carácter general hemos propugnado, y que más abajo trataremos de adaptar a España.

(64) Decreto de 15 de agosto de 1936 ("B. O. E." del 17).

(65) Decreto-ley de 14 de marzo de 1937 ("B. O. E." del 16).

(66) Ley de 25 de agosto de 1939, de creación del I. E. M. E. ("B. O. E." del 27). Esta disposición se reproduce textualmente en el art. 5.º de sus Estatutos aprobados por Decreto de 24 de noviembre de 1939 ("B. O. E." del 28).

(67) Ley de 4 de mayo de 1948 ("B. O. E." del 6). Anteriormente la Ley de 2 de enero de 1942 había establecido la excepción de las monedas que forman parte de colecciones, en cuanto a su entrega.

C) *Recurso a una divisa "dura"*.—Ha sido el método propugnado por una revista tan autorizada y prestigiosa como "Ecclesia", si bien sin explicar exactamente el procedimiento ("que no es del caso señalar"): "Hoy —nos informa un economista autorizado—, las 10.000 pesetas oro equivalen a la cantidad de 3.260 \$ papel, que, conforme al cambio actual del mercado libre de divisas (prescindimos de pequeñas fluctuaciones y redondeamos la cifra), vienen a ser 130.400 pesetas papel" (68).

Resulta difícil hacer la crítica, por no indicarse con claridad el procedimiento seguido. Nos dicen (no sabemos si será cierto) que ha sido el siguiente:

"Francos oro = pesetas oro. En virtud del Decreto de 21 de junio de 1940 ("Boletín Oficial" del 27): Una peseta oro = 3,577 pesetas papel; según el mismo Decreto: Un \$ = 10,95 pesetas papel. Dividiendo, por tanto, los dos valores de la peseta oro y del \$ convertido en pesetas papel, $3,5777 : 10,95 = 3,260$ (en números redondos). Por lo tanto, $3,260 \times 40 = 130,400$ (el 40 es el cambio aproximado, 39,63, del \$ al cambio oficial establecido por los Decretos de 26 de noviembre y 2 de diciembre de 1951".

Pidiendo perdón al anónimo autor del comentario, si no es éste el método por el que llegó a su resultado, podríamos preguntar, hablando en general: ¿Por qué dólares y no francos suizos? ¿Dónde se encuentran esos dólares a 11 pesetas? ¿Por qué un dolar en una misma operación puede tener dos valores? ¿Qué criterio hay que seguir en la elección de un tipo de cambio determinado, supuesto un sistema de cambios múltiples, como es el nuestro? Y sobre todo, y esto es definitivo: ¿Puede depender la extensión de la ley del cómputo que quiere hacer el súbdito ateniéndose a una u otra divisa y utilizando esta o aquella cotización? Si el decreto no había de dólares, sino de oro, bueno será, en lo posible, atenernos al *valor del oro* sin hacer entrar los dólares (69).

D) *Utilización de cotizaciones oficiales*.—Convendrá examinar, finalmente, algunas determinaciones oficiales del valor de la peseta oro y su posible aplicación para interpretar el decreto.

1) *Pagos en el exterior*.—A primera vista parece que podría aplicarse perfectamente este método. El Estado español satisface todos los años una gran cantidad de sueldos, gratificaciones y otros gastos a funcionarios suyos

(68) "Ecclesia". 21 (1951), 435.

(69) Dicho sea todo esto prescindiendo de que no hemos sido capaces de encontrar en el "B. O. E." del 21 de junio la relación: peseta oro-peseta papel que se indica.

en el extranjero, computándose los en pesetas oro. ¿Cómo se hace este cómputo?

“Artículo 5.º Los pagos a efectuar en el extranjero por sueldos, gastos de representación, dietas, viáticos y otras remuneraciones y gastos del servicio cuyo principal sea *pesetas oro*, se harán aplicando a las pesetas a situar la prima del oro señalada periódicamente por el Ministerio de Hacienda para la exacción de los derechos de Aduanas, sirviendo este resultado como base contra valor en pesetas para determinar la cantidad de divisas del país de residencia a situar por el Instituto Español de Moneda Extranjera” (70).

Con este cómputo, que, en realidad, venía a reducirse al que inmediatamente estudiaremos, se caía debajo de la crítica que de él haremos. Pero es que, además, esta disposición fué modificada por otra posterior, que es la vigente, y que dice así:

“Artículo 1.º Los pagos que se efectúen en el extranjero por cuenta de los créditos presupuestos a partir de las obligaciones correspondientes al mes de mayo actual por gastos de personal, viajes y material se liquidarán transitoriamente, en tanto duren en cada país las dificultades monetarias presentes, a base de convertir las pesetas incrementadas con la prima del oro en la moneda o monedas que para cada país señalen de acuerdo los Ministerios de Asuntos Exteriores, Industria y Comercio y Hacienda, teniendo en cuenta las disponibilidades del Instituto Español de Moneda Extranjera, las necesidades de la economía nacional y las obligaciones contraídas por el Tesoro en el exterior” (71).

Como se ve, este coeficiente, que no se anuncia, que varía para cada país y que depende de circunstancias de orden interno, no puede servir, en absoluto, para lo que pretendemos encontrar.

2) *Pagos de derechos de aduana*.—Nos detendremos especialmente en este criterio por haber sido utilizado durante muchos años, logrando un cierto prestigio; por haberse tenido en cuenta con relativa frecuencia al introducir, en estos últimos años, la llamada “cláusula oro” en los contratos y porque, por su amplia divulgación, suele ser muy conocida su cuantía. Por otra parte, su evolución nos irá mostrando la aplicación que en España tuvo el convenio de la Unión latina y las diversas vicisitudes que nuestra moneda ha corrido.

(70) Ley de 13 de diciembre de 1941 (“B. O. E.” del 12 de enero de 1942) sobre relaciones del Tesoro con el I. E. M. E.

(71) Decreto de 9 de mayo de 1942 (“B. O. E.” del 3 de julio).

Tuvo su origen en la Ley de 20 de marzo de 1906, cuyo artículo 1.º decía textualmente: “Se fijarán y cobrarán en oro todos los derechos de las mercancías que se importen y exporten” (72). Este precepto fundamental fué aplicado por las siguientes disposiciones:

“En pago de los derechos de las mercancías que se importen o exporten, mandadas cobrar en oro por la Ley, se admitirán *en todo su valor*:

1.º Monedas de oro de cuño español.
2.º Monedas de oro de las naciones que forman parte de la Unión Latina, Inglaterra y Alemania.

3.º Billetes de los Bancos de Francia e Inglaterra.

4.º Letras o cheques sobre París, Londres, Bruselas y Berlín, siempre que estén librados, respectivamente, en francos, libras, francos belgas y marcos, debidamente garantidos y que la moneda en que se realice el giro no tenga depreciación con relación a la equivalencia par de la moneda oro” (73).

(Por Real orden de 27 de diciembre de 1912 se excluía a Bruselas) (74).

“Los que... deseen pagar en moneda de plata española o billetes del Banco de España lo manifestarán por nota manuscrita...

2.º Los Vistas practicarán las liquidaciones teniendo en cuenta que, cuando los adeudantes opten por el pago en plata o billetes españoles, deben aplicar como recargo el cambio vigente en la fecha de la terminación del despacho, que es la misma que debe llevar la liquidación de derechos” (75).

El 10 de agosto de 1920 (76), poco tiempo después de entrar a regir el Código de Derecho canónico, se dictaba un Real decreto que nos puede servir para hacernos idea del sistema monetario vigente:

“... El pago se realizará admitiéndose *por todo su valor*:

1.º Monedas de oro de cuño español.

2.º Monedas de oro de las naciones que forman parte de la Unión Latina, Inglaterra, Estados Unidos del Norte de América y cualquier otro país extranjero que sea autorizado por el Ministerio de Hacienda.

3.º Moneda de plata de cuño español y billetes del Banco de España, con el recargo que se fijará mensualmente por el Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta el precio de cotización media en el mercado de Londres de oro fino en barras y el de los giros a la vista sobre dicha plaza en la Bolsa de Madrid.”

(72) “Gaceta” de Madrid del 22 de marzo.

(73) Ley de 24 de diciembre de 1912 (“Gaceta” del 31).

(74) “Gaceta” del 31.

(75) R. O. de 15 de junio de 1915 (“Gaceta” del 17).

(76) “Gaceta” del 13.

Para la aplicación del precedente Real decreto, que introducía en España el recargo de aduanas, se dictó al día siguiente una Real orden (77):

“Artículo 1.º Las monedas de oro acuñadas por los países que constituyen la Unión Latina, o sea, Francia, Bélgica, Suiza, Italia y Grecia, serán admitidas en pago de los derechos de aduanas, computando los francos, liras o dracmas que representan como si fueran pesetas de oro español. Las libras esterlinas y las monedas de oro de los Estados Unidos del Norte de América se recibirán por las aduanas a su par legal, o sea 25,20 pesetas para las primeras, y 5,10 por cada dólar comprendido en las segundas.”

“Artículo 2.º Para los pagos que los importadores o exportadores prefieran realizar en moneda de plata de cuño español o en billetes del Banco de España, se computará como 100 pesetas en oro la cantidad de pesetas en plata que cueste adquirir en el mercado de Londres 29,032 gramos de oro fino, que es el peso de dicho metal contenido en una moneda de 100 pesetas.”

Esta disposición estuvo vigente y se aplicó (con alguna alternativa transitoria durante la guerra española) hasta el 21 de junio de 1940 (78), en que se dictó un Decreto fijando la nueva forma de calcular el recargo, que en lo sucesivo (art. 1.º aparecería publicado el día 1 de cada mes:

“Artículo 2.º Mientras las circunstancias del mercado mundial del oro no aconsejen otra cosa, las bases utilizables para la fijación de dicho premio serán: la cotización media del oro fino en el mercado de Nueva York y *el promedio de los cambios oficiales* que señale el Instituto Español de Moneda Extranjera para las compras de dólares procedentes de exportaciones, refiriendo siempre ambos factores al período mensual comprendido entre el día 25 del mes anterior al de su publicación y la misma fecha del mes inmediatamente precedente a aquél.”

Ya hemos visto en el apartado anterior cómo en el cómputo de la peseta oro para pagos en el extranjero hubo que prescindir de este coeficiente. Efectivamente, estando en dependencia con la cotización oficial, resulta extraordinariamente alejado de la realidad, pues, como hemos indicado, por razones de prestigio se mantiene aquella muy baja. Baste indicar que en la actualidad el precio del oro (mes de julio de 1952) está fijado en el 257,70 por 100, siendo así que en una lista de cotizaciones del año 1935 que tenemos a la vista, el coeficiente de depreciación de la moneda papel en re-

(77) “Gaceta” del 13.

(78) “B. O. E.” del 27.

lación con la del oro era de 242 por 100, siendo manifiesta la extraordinaria devaluación que desde entonces ha tenido nuestro papel moneda.

Que no puede aplicarse para el cálculo de las 10.000 pesetas oro de que habla el decreto, es cosa llana, pues vendrían a equivaler a 25.770 pesetas papel, cantidad manifiestamente insuficiente.

3) *Pago de servicios telegráficos y telefónicos.*—De entre los diversos precios oficiales, acaso sea éste el que más se aproxime a la realidad y resulte de más fácil conocimiento.

Efectivamente, para el pago de las comunicaciones telegráficas y telefónicas internacionales hay establecido oficialmente un valor del franco oro que en la actualidad es de 13 pesetas papel. El fundamento de este valor reside en los siguientes artículos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City de 2 de octubre de 1947, modificado y revisado en París en 1949. Dicen así en lo que se refiere a telégrafos.

“Art. 170, § 4. De conformidad con las disposiciones del artículo 39 del Convenio la tarifa se establece en francos oro y es la misma entre las oficinas de dos países cualesquiera de la unión por la misma vía y en los dos sentidos.”

“Art. 172, § 6 (Común al reglamento telegráfico y telefónico). A los efectos del pago de las tasas por el público, cada país debe, en principio, aplicar a la tarifa expresada en francos oro un equivalente en su moneda nacional que se aproxime lo más posible al valor del franco oro. Sin embargo, cuando no se hace aplicación del equivalente, o cuando el equivalente aplicado es inferior al equivalente real, las cuentas se establecen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171.”

Por lo que respecta a las relaciones telefónicas internacionales, el anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones a que acabamos de hacer referencia dice así, dentro del Capítulo 10, destinado a Contabilidad:

Art. 50. *Establecimiento de las cuentas.* 247, § 1. El franco oro, tal y como está definido en el artículo 39 del Convenio, sirve de unidad monetaria para el establecimiento de las cuentas telefónicas internacionales.”

Claramente aparece, por tanto, que de todas las cotizaciones oficiales es ésta la que mejor podría preferirse. Pero presenta el inconveniente de que su valor puede ser, incluso está previsto en el artículo 172 el caso de que lo sea, inferior al real. La experiencia enseña, por otra parte, con cuanta frecuencia, por razones llamadas de prestigio, los gobiernos, tanto de España como del extranjero, propenden a hacerlo así. Por esta causa, y por-

que no se ve ninguna razón especial para aplicar a transacciones de bienes eclesiásticos una norma interna dada por el Estado para el pago de las comunicaciones, parece preferible recurrir a un criterio más real y objetivo.

b) *Aplicación que parece verdadera.*

Nos parece, por consiguiente, que la única solución que resulta correcta es la de aplicar lo que en términos generales hemos propugnado anteriormente: las 10.000 pesetas oro serán entre nosotros el producto que se obtenga de la multiplicación del precio del gramo de oro fino (ley de 900 milésimas) por 2.903,2258, que es la cantidad de gramos de oro fino que contenían 10.000 pesetas oro al aparecer y entrar en vigor el Código de Derecho canónico.

Nos mueven a ello las razones siguientes:

A) Porque son de plena aplicación los argumentos que anteriormente señalábamos con carácter general, tanto más cuanto que, como ha quedado demostrado a través de la legislación sobre el recargo de aduanas que hemos reproducido, la Unión latina tuvo plena vigencia entre nosotros.

B) Porque las particulares condiciones en que se desenvuelve el sistema monetario español impiden que se pueda pensar en cualquier otro cómputo.

C) Porque aun dentro de la legislación interna tenemos que en la época inmediatamente anterior a la anomalía que introdujo la guerra española, se utilizó este mismo sistema, tal como resulta del artículo 2.º de la Real orden de 17 de agosto de 1920, arriba citada.

Alguna dificultad podría resultar de los términos absolutos en que hemos visto más arriba que está prohibido entre nosotros el mercado del oro. No obstante, tal mercado no ha desaparecido en absoluto, ni mucho menos, siendo millares en España los comerciantes e industriales que utilizan el oro, lo elaboran, lo compran y lo venden. Cabalmente por esto, la Ley de 4 de mayo de 1948 hubo de ser modificada por Decreto-ley del 22 de julio del mismo año (79), que redactó su artículo 14 en la forma siguiente:

“Se autoriza al Gobierno para regular el tráfico de oro y metales preciosos con finalidades industriales, y hasta tanto no se dicten dichas normas regirá la orden de la Presidencia de la Junta Técnica, de 15 de enero de 1938, y disposiciones complementarias.”

(79) “B. O. E.” del 5 de agosto.

Bastará, por consiguiente, el recurso, que constituirá un auténtico peritaje y deberá estar revestido de garantías similares, a cualquiera de los industriales interesados en el tráfico del oro, para averiguar el precio comercial de un gramo del mismo. Obtenido este precio, una sencilla multiplicación dirá al Ordinario si entra o no dentro de sus facultades el autorizar la enajenación.

9) CONCLUSIONES

Primera.—Estimamos que la correcta aplicación del decreto se obtiene mediante la determinación del producto que resulta de multiplicar el precio en el mercado del país de un gramo de oro fino por la cantidad de 2.903,2258, que representa los gramos de dicho oro contenidos en 10.000 francos o liras oro al aparecer el Código de Derecho canónico. Resulta preferible recurrir al gramo de oro por ser de cotización universal, mientras el mercado de monedas está prohibido y ha desaparecido prácticamente en algunos países, como España. Sólo así puede obtenerse la uniformidad a la que tiende el decreto.

Segunda.—Cuando escribimos este comentario, siendo el precio de un gramo de oro fino, según nos informan, de 64,33 pesetas papel, resultaría, si estamos en lo cierto, que el límite fijado por el decreto será:

$$2.903,2258 \times 64,33 = 186.764,50 \text{ pesetas}$$

Tercera.—En cualquier hipótesis, sea cualquiera la opinión que se tenga sobre la interpretación de los cánones 534 y 1,532, el decreto ha disminuído en gran manera, muy poco menos de las dos terceras partes, las facultades de enajenación que concedió el Código. Aunque, manteniendo las cifras en él contenidas como expresión de moneda papel, haya aumentado lo que, con el correr de los años y la extraordinaria devaluación de la moneda, había venido a resultar.

Cuarta.—*De lege ferenda*, sentimos no poder suscribir la iniciativa de un clarísimo comentarista del decreto, que solicita que por la Santa Sede se establezca una tabla de equivalencias del oro con las principales monedas (80). Creemos que equivaldría a frustrar el efecto beneficioso que el decreto está llamado a tener. La inercia legislativa, más acentuada en un

(80) GUTIÉRREZ. Cfr. nota 55.

régimen de sobria legislación como es el eclesiástico, haría que dentro de unos años se volviese a reproducir la situación que el decreto ha venido a remediar. No se añadan nuevos cambios oficiales a los muchos que ya se padecen. Y déjese al libre juego de la oferta y la demanda la fijación del precio del oro, que a cada momento indicará el coeficiente verdadero de la devaluación de la moneda, sin necesidad de ulteriores intervenciones legislativas. Este automatismo creemos que es una de las mayores ventajas del nuevo decreto, y se frustraría con la cotización oficial que se propugna.

Pero en el caso de preferirse hacer una nueva rectificación, nos inclinábamos más bien por la aceptación, como moneda base, del franco suizo, una de las que fueron aludidas por el Código, y que en la actualidad es la más sana del mundo (81).

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA Y MARTINEZ DE MARIGORTA

Catedrático en la Facultad de Derecho canónico de Salamanca.

(81) "En contraste con este muestrario de monedas que conocemos, cuyos cambios no corresponden al verdadero poder interior de compra de cada una de ellas, el franco suizo, que es un "franco oro" y prototipo de la estabilidad, representa íntegramente—honroso papel—la confianza en la moneda." BANCO DE BILBAO: *Discurso de presentación de la Memoria correspondiente al ejercicio de 1949, pronunciado ante la Junta general de señores Accionistas, celebrada el día 25 de marzo de 1950, por don VÍCTOR ARTOLA, Director general.* (Bilbao, 1950), p. 7 (Cfr. nota 57, *supra*).